



AUTO

(01 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los señores **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390**, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** y de la señora **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544**, al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y coavalados por la **COALICIÓN ALTERNATIVOS**, conformados por los **PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, ESPERANZA DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro de los expedientes con radicados **No. CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escritos radicados a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, los días 7,9 y 10 de agosto del 2023, identificados con números de radicado **CNE-E-DG-2023-023445, 022667 y 023523**, la **JUNTA MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS-RISARALDA DE COLOMBIA HUMANA**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390**, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** y de la señora **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544**, al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** y coavalados por la **COALICIÓN ALTERNATIVOS**, conformada por los

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, ESPERANZA DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición se funda en los siguientes términos:

(...)

La junta municipal del partido político Colombia Humana denuncia a la señora Aura Milena Hoyos Torres cc 42.130.544. Quien participó en la consulta interna del Partido, recibió certificado de firmeza y además recibió Aval del partido cómo candidata al concejo por el municipio de Dosquebradas. Ahora se inscribe al mismo cargo con el aval de ED Esperanza Democrática (...)

La junta municipal del partido político Colombia Humana de Dosquebradas y Risaralda por posiblemente incurrir en doble militancia. Ya que el pasado 23 de abril participaron en una consulta interna, donde obtuvieron votos, les llegó certificado de firmeza y el Aval correspondiente del partido. Y ahora reciben Aval del partido político ED Esperanza

(...)"

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 23 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicados **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**.

1.3. El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **AURA MILENA HOYOS TORRES** al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** mediante radicado No. **E8CON240250007490002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así mismo, el día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **OMAR MARÍN REYES** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** mediante radicado No. **E8ASA240000007716001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ambos candidatos fueron coavalados por la coalición "**ALTERNATIVOS**" conformados por los **PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL -MAIS-, ESPERANZA DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA**, para inscribir lista de candidatos al concejo municipal de Dosquebradas departamento de Risaralda para las elecciones territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)
(...)”

“Artículo 107°. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. **Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.** *La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

(...)

“Artículo 7°. Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. (Negrita y subrayado añadido)

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.”

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicados No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523** no se adjuntaron elementos de prueba.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con la norma constitucional precitada, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

Así mismo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, el resultado de las consultas será vinculante para la entidad convocante y los precandidatos participantes. La participación de un precandidato en una consulta se establece cuando su inscripción se confirma según las reglas del partido o movimiento organizador. Los precandidatos que participen quedarán impedidos de postularse como candidatos en el mismo proceso electoral bajo otras agrupaciones. Los partidos, movimientos, coaliciones y promotores de grupos ciudadanos, así como los precandidatos de la consulta, deberán respaldar exclusivamente a los candidatos seleccionados por este proceso, excepto en caso de fallecimiento o incapacidad total del candidato elegido.

Por otro lado, el despacho debe precisar que la candidata **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544**, al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, fue avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, dentro de la coalición “**ALTERNATIVOS**” conformada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL -MAIS-, ESPERANZA DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA**. Para el caso en concreto para el despacho es menester establecer si la ciudadana **AURA MILENA HOYOS TORRES**, se encontraba como militante activa del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** al momento de ser avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**.

Así mismo, establecer si el ciudadano **OMAR MARÍN REYES** se encontraba como militante activo del **PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** al momento de ser avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA (ED)**, dentro de la coalición “**ALTERNATIVOS**” conformada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ALIANZA VERDE, POLO**

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523****DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL -MAIS-, ESPERANZA DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA.**

En este sentido, se debe establecer si los candidatos en mención se encuentran o no inmersos en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, así como en la determinada en el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, por presuntamente haber participado previamente en las consultas internas del **PARTIDO COLOMBIA HUMAN**.

Por tanto, en concordancia con las denuncias presentadas por la **JUNTA MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS-RISARALDA DE COLOMBIA HUMANA** y como resultado del análisis de los escritos de denuncia obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390**, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA** y **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544**, al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, coavalados por la **COALICIÓN ALTERNATIVOS**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

Finalmente, se ordenará **ACUMULAR** los expedientes con radicados: **CNE-E-DG-2023-023445** y **CNE-E-DG-2023-023523**, al radicado **CNE-E-DG-2023-022667**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 3345 de 2013, debido a que tienen origen en un mismo evento o conducta y tienen el mismo efecto.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390**, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** y de la señora **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544**, al **CONCEJO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, ambos coavalados por la **COALICIÓN ALTERNATIVOS**,

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro de los expedientes con radicados **No. CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR los expedientes con radicados **CNE-E-DG-2023-023445** y **CNE-E-DG-2023-023523**, al radicado **CNE-E-DG-2023-022667**, que por ser el más antiguo, se tendrá como principal.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los candidatos y a los **PARTIDOS POLÍTICOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ESPERANZA DEMOCRÁTICA y COLOMBIA HUMANA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el inciso 2 del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, en la que presuntamente se encuentran **OMAR MARÍN REYES y AURA MILENA HOYOS TORRES**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de los ciudadanos **OMAR MARÍN REYES y AURA MILENA HOYOS TORRES**, incluidos los formularios E-6, E-7, E-8.
- b) **OFICIAR** al **PARTIDO COLOMBIA HUMANA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390** y la ciudadana **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544** son o han sido militantes de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes. Así mismo certifique si los mencionados ciudadanos participaron en las consultas internas de la colectividad del 23 de abril de 2023. De ser así, remítanse los soportes correspondientes y constancia de los resultados.
- c) **OFICIAR** a la Registraduría Delegada en lo Electoral para que en el término de (3) días siguientes a la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **OMAR MARÍN**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390** y la ciudadana **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544** participaron en las consultas internas del **PARTIDO COLOMBIA HUMANA** del 23 de abril de 2023. De ser así, remítanse los soportes correspondientes y constancia de los resultados.

- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **OMAR MARÍN REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.868.390** y la ciudadana **AURA MILENA HOYOS TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.130.544** son o han sido militantes del partido los **PARTIDO COLOMBIA HUMANA** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, **JUNTA MUNICIPAL COLOMBIA HUMANA**, al correo electrónico: dosquebradasmashumana@gmail.com
- b) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- c) Al Partido Político **ESPERANZA DEMOCRÁTICA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos: cjulioenrique@yahoo.com; presidencia@polodemocratico.net, secretariageneral@polodemocratico.net, asesoriajuridicapda@polodemocratico.net, contabilidad@polodemocratico.net, contacto@gustavopetro.co, walterpinzonabello@gmail.com, secretaria@colombiahumana.co; contacto@gustavopetro.co; walterpinzonabello@gmail.com.

- d) A los candidatos,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
OMAR MARÍN REYES	vladreyes@gmail.com ⁸
AURA MILENA HOYOS TORRES	mpcamino06@gmail.com ⁹

⁸ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

⁹ Los correos electrónicos fueron obtenidos de la página <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023445-022667-023523**

e) A la Registraduría Delegada en lo Electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Juan Salamanca R. 
Radicado: CNE-E-DG-2023-023445 (acumulados)